



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por el tercero interesado en las resultas del proceso, señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido por LUIS ALBERTO PERDOMO TOVAR, ATANACIO LEON y JAIME VARGAS GENOY en contra de la Sociedad BUENO TAFUR Y CIA S. EN C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista en términos generales que conforme al auto de fecha 11 de febrero de 2000, dictado por el Juzgado, se dispuso el emplazamiento de la Sociedad Bueno Tafur y CIA S. en C., representada para la época de los hechos por el señor ALFONSO BUENO TAFUR, omitiendo en el auto en mención el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse, por lo que se configura la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. Por tanto, la parte demandada no fue emplazada en legal forma.

Que las publicaciones que aportó la apoderada de los demandantes las realizó en dos medios locales o regionales como son el diario la nación y la emisora micrófono cívico, cuando lo que dispone el artículo 318 del CPC es que tiene que hacerse en dos medios de comunicación de amplia circulación nacional; configurándose en tal sentido la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, al no cumplirse rigurosamente todas las exigencias establecidas en la Ley.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 11 de febrero de 2000, por medio del cual el Juzgado emplazó a la demandada EMPRESA BUENO TAFUR Y CIA S. EN C.; y se disponga proferir otro auto que cumpla las exigencias del artículo 318 del CPC.

Por último, solicitó se reconozca al señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA como tercero interesado en las resultas del proceso, por cuanto fue la persona que de buena fe compró a quien fungía como representante legal y



liquidador de la demandada, señor Carlos Javier Quintero Angarita, el bien inmueble que se encuentra embargado por el Juzgado, identificado con matrícula inmobiliaria No 200-117592.

Allegó como pruebas escritura pública 49 del 28 de enero de 2022 contentiva de la venta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.200-117592, que efectúa el señor Carlos Javier Quintero Angarita, en representación de la Sociedad Bueno Tafur S.A.S. al señor Luis Alejandro Alfonso Salamanca.

De dicho escrito se dio traslado a la contraparte por el término legal, quien al respecto, guardó silencio.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Dentro del proceso ordinario laboral, el auto admisorio de demanda que lo encabeza, fechado 26 de marzo de 1998, fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad Bueno Tafur y CIA S. en C., señor Alfonso Bueno Tafur, a través de comisionado el día 24 de septiembre del mismo año, tal como se evidencia a folio 25 del expediente.

2. Luego de surtido el respectivo trámite procesal, la sociedad demandada no compareció a ninguna de las audiencias, a pesar de estar debidamente notificada de las diligencias adelantadas en su contra, profiriéndose el 14 de septiembre de 1999, el correspondiente fallo.

3. Presentada como fue por la apoderada demandante la solicitud de ejecución, el juzgado profirió mediante proveído del 2 de noviembre de 1999, el respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado el 3 de noviembre del mismo año en el estado No. 175..

4. El 19 de enero de 2000 la apoderada actora, solicitó al Juzgado ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue ordenado mediante auto del 11 de febrero de 2000; y el 3 de abril del mismo año, habiendo vencido el termino sin que la parte demandada compareciera al proceso, se le designó curador ad-litem para que la representara, quien dentro del término legal contestó la demanda.

5. Posteriormente y al no haberse presentado la liquidación del crédito por las partes, el Juzgado mediante auto del 28 de septiembre de 2001, ordenó que la misma fuera elaborada por secretaria, la cual fue aprobada a través de providencia fechada 9 de octubre de 2001, actualizándose la misma por auto de mayo 3 de 2002.

6. El 7 de septiembre de 2015, al haber sido inactivado el presente proceso por falta de impulso procesal, se reactivó el mismo y, se dispuso el archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el art. 30 párrafo único del C.P. del T. y de la S.S.



Para resolver, CONSIDERA EL DESPACHO:

El sustento fáctico sobre el cual se apoya la apoderada judicial del tercero interesado en las resultas del proceso, señor Luis Alejandro Alfonso Salamanca, para demandar la nulidad de la actuación surtida en el presente trámite de ejecución radica prácticamente en el hecho de no haberse cumplido rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley (art. 318 del C.P.C.); es decir, no se emplazó en legal forma a la parte demandada respecto del auto de mandamiento de pago, toda vez que las publicaciones que aportó la apoderada de los demandantes las realizó en dos medios locales o regionales como son el diario la nación y la emisora micrófono cívico, cuando lo que dispone el artículo 318 del CPC es que tiene que hacerse en dos medios de comunicación de amplia circulación nacional.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada fue notificada de manera personal del auto admisorio del proceso ordinario tal como se acredita a folio 25 del expediente, y pese a ello no compareció al proceso, cual constituye la primera providencia dictada en el presente juicio el cual culminó en su etapa cognoscitiva con el respectivo fallo condenatorio generador de las obligaciones reclamadas a través del presente trámite de ejecución.

De esta manera puede entenderse fácilmente que el auto que ordena la ejecución de la sentencia aquí emitida, es una prolongación del trámite correspondiente al juicio ordinario, existiendo por tanto un vacío que debe llenarse de acuerdo al principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del CPT, con el fin de atender el trámite de la notificación del auto que admite la ejecución de la sentencia, que como se dijo, no corresponde a la primera providencia emitida.

Con el fin de ilustrarnos al respecto, se hace necesario traer a colación apartes de la Sentencia de vieja data **T-565/06**, de fecha 19 de julio de dos mil seis, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto en el expediente T-1317945 siendo Magistrado Ponente el Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que a la letra dice:

(...) “Por su parte, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en su condición de demandado en el presente proceso de amparo tutelar, considera que el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo, tan sólo resulta aplicable en los casos en que se inicie autónoma e independientemente el proceso ejecutivo y no cuando el mismo sea el resultado de un proceso ordinario previo. En este último caso, como no existe normatividad especial en el régimen procesal laboral y tampoco se encuentra norma que regule el mismo fenómeno judicial para aplicarla analógicamente, es indispensable acudir al Estatuto Procesal Civil (C.P.C. art. 335), el cual consagra la posibilidad de agotar la notificación de los demandados por estado¹. A juicio de los accionantes, como ya se señaló, esta posición jurisprudencial es constitutiva de vía de hecho por defecto procedimental.

¹ En el auto del 13 de julio de 2005, a través del cual se rechazó el escrito de excepciones propuesto, se señaló: “De todas maneras la norma aplicable al caso es el Art. 335 del CPC (modificado por la Ley 794 de



Para esta Corporación, a diferencia de lo expuesto por los demandantes, la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a la cual la notificación del mandamiento de pago se surte por estado, no corresponde a una vía de hecho por el citado defecto, pues se trata de una interpretación objetiva y razonable del ordenamiento jurídico, que se funda en los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial (C.P. arts. 228 y 230). El criterio interpretativo asumido por la autoridad judicial demandada, lejos de responder a una hermenéutica arbitraria, caprichosa o contraria a los valores, principios y derechos constitucionales, se enmarca dentro de uno de los entendimientos posibles de la forma como se puede adelantar la notificación del mandamiento de pago en los casos de ejecución subsiguiente de la sentencia cognoscitiva ante el mismo juez de conocimiento, cuya legitimidad no sólo deviene de la lectura de las normas que le sirven de fundamento, sino también de la doctrina especializada sobre la materia.

- En cuanto al tenor normativo de las disposiciones legales que resultan aplicables, es preciso señalar que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, supone que a falta de disposición especial en el procedimiento laboral deben aplicarse analógicamente, en su orden, las mismas normas del Estatuto Procesal del Trabajo que regulen hipótesis similares y, en su defecto, las previstas en el Código de Procedimiento Civil².

En este orden de ideas, el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo invocado por las compañías demandantes, si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación.

Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación³; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).

2003) y no el Art. 108 del CPL y SS que menciona la actora, ya que el CPT y SS no regula la ejecución seguida de ordinario que es el asunto que se tramita, que no es de ninguna manera el primer acto procesal de este juicio, ya que esta ejecución se adelanta a continuación del proceso ordinario, en donde las partes ya veían actuando. El artículo 108 del CPT y SS, se aplicará cuando se inicie primigenia e independientemente en proceso ejecutivo cuyo título no sea el resultado de un proceso ordinario”. (folio 389 del cuaderno principal).

² Dispone la norma en cita: “ A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

³ Véase, al respecto, LÓPEZ. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General. 2005. Editorial Dupré. Novena Edición. Págs. 662 y subsiguientes. DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Derecho Procesal. Tomo I. Editorial A.B.C. 1996. Páginas 470 y subsiguientes.



Siendo esto así, y al tener que acudir al auxilio de la analogía, surgen dos posibles alternativas válidas para las autoridades judiciales, por una parte, pueden aplicar la misma regla jurídica prevista en la “ejecución como proceso autónomo” para el caso de “la ejecución a continuación dentro del mismo expediente”, lo que, en términos prácticos, significaría exigir la notificación personal consagrada en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo; o por la otra, remitirse en su integridad al procedimiento establecido en el Estatuto Procesal Civil, en los artículos 335 y subsiguientes, el cual al regular una situación jurídica-procesal exactamente igual, permitiría acudir a la notificación por estado como regla positiva para suplir el vacío normativo que en este tipo especial de procedimientos se presenta en el Código Procesal Laboral.

Por lo demás, esta última alternativa también se fundamenta, en el hecho de reconocer que el régimen laboral exige en el artículo 41, literal a), numeral 1°, la notificación personal de la “primera providencia que se dicte” en el proceso, la que en tratándose de la ejecución subsiguiente, corresponde frente al demandando, a la del auto admisorio de la demanda. En estos casos, el auto ejecutivo, debe notificarse por estado, siguiendo las reglas de notificación de los autos interlocutorios, cuando éstos no se hubieren dado a conocer en estrados (C.P.L. art. 41, lit. c), num. 1°).

- Finalmente, aun cuando la mayoría de la doctrina guarda silencio sobre la materia⁴, en algunos textos sí se hace referencia expresa a que, en estos eventos, lo procedente es la notificación por estado del mandamiento ejecutivo⁵.

Es así como se puede concluir que no le asiste la razón a la incidentalista por cuanto la actuación surtida dentro del presente proceso se ha adelantado garantizándose a las partes el debido proceso sin que exista menoscabo del derecho de contradicción y defensa, por lo que deberá el juzgado, denegar la solicitud de nulidad deprecada por el tercero interesado en las resultas del proceso, señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA.

No obstante lo anterior, revisada la actuación surtida, se puede establecer de entrada la existencia de una irregularidad como quiera que, la sentencia que sirvió de fundamento al auto de mandamiento de pago del 2 de noviembre de 1999, fue

⁴ Véase, por ejemplo, ARCILA URREA, Jaime. Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Universidad de Antioquia. 1992. OBANDO GARRIDO, José María. Derecho Procesal Laboral. 2° Edición. Ediciones Tunvimor. 1999. RODRÍGUEZ CAMARGO, Gregorio. Curso de Derecho Procesal Laboral. Ediciones Librería del Profesional. 13ª Edición. 2002. VALLEJO CABRERA, Fabián. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 4ª Edición. 2006.

⁵ Véase, por ejemplo, BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez. 2ª Edición. 2005. Textualmente, se señala por el citado autor: “El auto que libra el mandamiento de pago se debe notificar personalmente al ejecutado, diligencia que por obvias razones se debe cumplir sólo una vez se han practicado las medidas previas de embargo y secuestro de bienes, a menos que, se trate de un **proceso ejecutivo iniciado a continuación de uno ordinario dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, en donde el mandamiento de pago se notifica por estado**. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 335 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. // Ahora bien, de acuerdo con la reforma aludida introducida al estatuto instrumental civil, el juez de la causa siempre será el mismo juez de la ejecución de la sentencia, pues el hecho de que el proceso ejecutivo se inicie dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, incidirá única y exclusivamente para efectos de la forma como se debe notificar el mandamiento de pago, esto es, si se inicia en el término referido, su notificación se hace por estado y si es después de dicho lapso, se hará personalmente (...)”. (Subrayado y resaltado por fuera del texto original. Pág. 309).



emitida en audiencia del 14 de septiembre del mismo año, es decir, en vigencia aun del Código de Procedimiento Civil, por lo que en aplicación estricta de lo previsto en el art. 335, ibídem, que en lo pertinente señala que “el mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso...”, en este asunto, la notificación de dicha orden a la demandada SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S. EN C., procedía por ESTADO y no a través de emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem como de manera equivocada se consignó en providencia del 11 de febrero de 2000.

En relación con el citado desacierto procedimental, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Con fundamento en lo anterior, deberá el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, dejar sin efecto procesal las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2000, que se registra a folio 72 del plenario, inclusive, por medio del cual se dispuso el emplazamiento de la empresa BUENO TAFUR Y CIA S. EN C.; y en su lugar, declarar la procedencia de la notificación del mandamiento de pago fechado 2 de noviembre de 1999 por ESTADO a la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia, como quiera que la ejecución fue iniciada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia y tal como lo consagra el mencionado art. 335 del C.P.C., vigente para la época de los hechos, la notificación del auto procede por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,



R E S U E L V E :

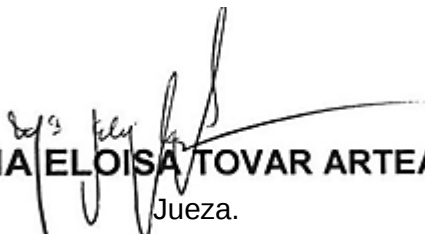
PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por la apoderada judicial del tercero interesado en las resultas del proceso, señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal el emplazamiento de la empresa BUENO TAFUR Y CIA S. EN C. contenido en auto del pasado 11 de febrero de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; y en su lugar, disponer que la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 1999 a la parte ejecutada procede por Estado.

TERCERO: De conformidad a lo previsto en el art. 446 del C. General del Proceso, el Juzgado ordena practicar la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes, en consideración a que la demandada en mención dejó vencer en silencio el plazo de que disponía para pagar y/o excepcionar.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA DEL PILAR CAVIEDES HERRERA, para actuar como apoderada judicial del tercero interesado en las resultas del proceso, señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad.41.001.31.05.003.1998-00022-00 Ord en Ejec.

AHV.